Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "M. A. R. c/R. R. D. s/JUICIO EJECUTIVO" Expte. N° 199/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (expte n° 384/2019) por haber interpuesto la actora a fs.17/19 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.16.

El primero es rechazado a fs.24/25vta. y concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- El recurrente en su memoria de fs.17/19vta., se opone a la radicación de la causa en el Juzgado de Ejecución N° 2 de Comodoro Rivadavia. Manifiesta que la causa se promovió en la jurisdicción judicial de Sarmiento y que recusó sin causa al magistrado titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de dicha ciudad. Señala que se avocó el Dr. Novarino y su parte consintió la intervención del magistrado. Manifiesta que la Acordada N° 4705/19 rige para las causas iniciadas con posterioridad y no a las que estaban en trámite. Sostiene que corresponde que el juicio trámite ante el Juzgado donde se emplazó la demanda, en Sarmiento. Manifiesta que la competencia es improrrogable y corresponde que el juicio trámite ante el juzgado de Sarmiento. Solicita se ordene el reenvío del expediente a la jurisdicción de Sarmiento. Alega que de lo contrario se vulneraría el derecho del justiciable a la jurisdicción amparado por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

II.- De las constancias de autos surge que el actor promovió demanda ejecutiva y recusó sin causa al titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, Dr. Gustavo Antoún (fs.7/7vta). A fs. 8, el Dr. Antoún ordena el pase del expediente al Juez que sigue en orden de turno para la ulterior sustanciación del proceso.

A fs. 9, atento las disposiciones del Acuerdo Plenario N° 3650/07 del STJCH y el Acuerdo N° 01/09 del Colegio de Jueces de dicha circunscripción judicial y Resolución Administrativa n° 84/AA/2018 de la Cámara de Apelaciones, se avoca como subrogante legal el Dr. Jorge Novarino.

A fs. 11, el actor consiente el avocamiento del magistrado subrogante y solicita continúe el trámite del juicio.

A fs.13, atento lo dispuesto por el Acuerdo Plenario n° 4705/2019 y resoluciones citadas, se remiten las actuaciones a esta Alzada.

Recibida la causa en la Oficina de Adjudicación de Causas Civil y Comerciales, se practica el sorteo pertinente conforme el Acuerdo Plenario n° 4705/2019 del S.T.J.CH. y se asigna la causa a la Secretaría N° 4 del Juzgado de Ejecución N° 2 de esta ciudad (fs. 15).

A fs. 16, se avoca el juez subrogante –Dr. Rolinho- al conocimiento de la causa y hace saber a las partes. Ordena su notificación personalmente o por cédula, la que se cumple digitalmente conforme surge de la constancia de la actuaria de fs. 20.

El actor recurre la decisión conforme lo señalado precedentemente (fs. 17/19).

A fs. 21/22, el Ministerio Público Fiscal contesta la vista conferida y manifiesta que es competente para entender en la presente causa el Dr. Rolinho por ser aplicable al caso lo normado en el Acuerdo Plenario N° 4705/2019 del S.T.J.CH.

A fs. 24/25vta., el magistrado decide que en atención a los fundamentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal y las disposiciones del art. 28 de la Ley XIII N° 5, rechazar la reposición interpuesta y conceder en relación y efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio.

III.- Adentrándonos al tratamiento del recurso interpuesto por el actor, debe advertirse precisamente que es el recusante sin causa el que puso en juego la competencia del organismo jurisdiccional actuante, poniendo el caso a las normas atributivas que resultan vigentes al momento en que se promueve la demanda o en el curso del juicio en trámite.

No varía la cuestión, el hecho que el recusado no haya declarado su incompetencia y pasado la causa al subrogante legal al día hábil siguiente y luego, atento la vigencia de la nueva normativa –Acuerdo N°4705/19– se haya remitido el expediente al subrogante legal de Comodoro Rivadavia. Ello dado que el potencial juez de entonces quedó privado de la competencia por la nueva atribución del Acuerdo Plenario N° 4705/19 STJCH citado.

La garantía constitucional del juez natural (art.18 CN), no se vulnera por el hecho que nuevos jueces decidan en los procesos pendientes, cuando reformas a la organización judicial la sustraen del juez actuante (ver Sala A SI n° 108/2019).

Finalmente resultan inadmisibles las restantes cuestiones planteadas, acomodadas a una suerte de desmembración del trámite, ajenas a la competencia atribuida y facultades conexas de organización y ordenatorias previstas para el funcionamiento de los tribunales de justicia.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor a fs. 17/19vta.

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor a fs. 17/19vta.

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios en ésta instancia, conforme considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO JUEZA
de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS